

**AUTO N. 01058**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL  
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que mediante radicado No 2015ER109518 del 22/06/2015 y radicado No. 2015ER113005 del 25/06/2015, se remiten los resultados de la caracterización de vertimientos, en el marco de una solicitud de permiso de vertimientos, realizada al establecimiento de comercio **LAVA – AUTOS MORENO**, con matrícula mercantil No 2566674, propiedad del señor **ELIECER MORENO AMAYA** identificado con cedula de ciudadanía No. 17.178.459, ubicado en la calle 71 Bis No. 86 A – 50 de la localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, en aras de evaluar el radicado No 2015ER109518 del 22/06/2015 y radicado No. 2015ER113005, llevó a cabo visita técnica de control el día 13 de diciembre del 2021, al predio de la calle 71 Bis No. 86 A – 50 de la localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C., donde se informó por parte de la persona que atendió la visita, señor **OMAR ARMANDO MORENO TAPIA** identificado con cédula de ciudadanía 79.481.262, que el establecimiento cambió de razón social y administración (propietario) desde hace un año, no obstante, verificado el **RUES**, continua activo el registro mercantil del establecimiento de comercio **LAVA – AUTOS MORENO**, por lo que se ordenará igualmente notificar en la dirección registrada Calle 71 Bis No. 86 A – 50 , en aras de garantizar el debido proceso.

Que, como consecuencia, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo emitió el **Concepto Técnico No. 00081 de 14 de enero del 2022** (2022IE06365), en donde se registró presuntos incumplimientos en materia de vertimientos.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como resultado de la evaluación del radicado No. 2015ER113005, emitió el **Concepto Técnico No. 00081 de 14 de enero del 2022** (2022IE06365), señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

### Concepto Técnico No. 00081 de 14 de enero del 2022.

(...)

#### “ 4.1.2. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

**4.1.2.1. Datos metodológicos de la caracterización remitida a remitida bajo el Radicado No. 2015ER113005 del 25/06/2015.**

Datos de la caracterización	Origen de la caracterización	Usuario
	Fecha de la caracterización	01/06/2015
	Número de muestra	104266
	Laboratorio responsable del muestreo	ANALQUIM LTDA
	Laboratorio responsable del análisis	ANALQUIM LTDA
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	N/A
	Parámetro(s) subcontratado(s)	N/A
	Horario del muestreo	8:00 a.m. – 04:00 p.m.
	Duración del muestreo	8 horas
	Intervalo de toma muestras	15 minutos
	Tipo de muestreo	Compuesto
	Lugar de toma de muestras	Caja de externa
	Reporte del origen de la descarga	Escorrentía y Lavado de autos
	Tipo de descarga	Intermitente
	Tiempo de descarga (h/día)	2
No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)	Diario	
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Red de Alcantarillado Público
	Nombre de la fuente receptora	---
	Cuenca	Fucha
Caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	0,102

**\* Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con la Tabla A de la Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).**

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
Hidrocarburos Totales	mg/L	<10	20	Cumple

**\* Resultados Reportados en el Informe de Caracterización Referenciados con la Tabla B de la Resolución 3957 de 2009.**

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
DBO <sub>5</sub>	mg/l	68	800	Cumple
DQO	mg/l	135	1500	Cumple
Grasas y Aceites	mg/l	21	100	Cumple
pH	Unidades	6,49 – 7,37	5,0 – 9,0	Cumple
Sólidos Suspendidos Totales	mg/l	85	600	Cumple
Sólidos Sedimentables	mg/l	0,7	2	Cumple
Temperatura	°C	19,3	30	Cumple
<b>Tensoactivos (SAAM)</b>	<b>mg/l</b>	<b>18,85</b>	<b>10</b>	<b>No Cumple</b>

Con base en la Resolución 3957 de 2009 “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital”, la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que las muestras tomadas del efluente de agua residual no doméstica por el laboratorio ANALQUIM LTDA el día 01/06/2015, **NO CUMPLIÓ** con los límites permisibles para el parámetro Tensoactivos (SAAM), de acuerdo con los límites establecidos en el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009.

El laboratorio ANALQUIM LTDA, responsable del muestreo y del análisis de los parámetros, se encontró acreditado por el IDEAM mediante Resolución 3379 del 20/11/2014.

(...)

## 5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE

El usuario **ELIECER MORENO AMAYA** propietario del establecimiento **LAVA – AUTOS MORENO**, se encontraba ubicado en el predio con nomenclatura urbana **CL 71 BIS No. 86 A – 50** de la localidad de Engativá, en donde desarrollaba las actividades de lavado de vehículos. De acuerdo con la información remitida mediante radicado 2015ER113005 del 25/06/2015, se reportó la generación de vertimientos no domésticos a la red de alcantarillado público de la ciudad, provenientes de las actividades anteriormente mencionadas.

Durante la visita del 13/12/2021 se informó por parte de la persona que atendió la visita que el establecimiento cambió de razón social y administración (propietario) desde hace un año. Con lo cual, presentan documento de Cámara y Comercio, donde aparece el señor OMAR ARMANDO MORENO TAPIA, identificado con documento de identidad 79.481.262, como propietario del establecimiento OMT DETAIL CENTER, siendo ésta la nueva razón social del establecimiento.

Por otro lado, una vez realizada la evaluación del informe de caracterización de vertimientos remitido por el usuario mediante radicado 2015ER113005 del 25/06/2015, se concluye que:

- La muestra 104266 tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección externa) por el laboratorio ANALQUIM LTDA el día 01/06/2015 para el usuario ELIECER MORENO AMAYA, **NO CUMPLIÓ** con los límites permisibles para el parámetro Tensoactivos (SAAM), de acuerdo con los límites establecidos en el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009.
- El tratamiento previo realizado a los vertimientos no garantizó el cumplimiento de los valores de referencia establecidos en el artículo 15 y 16 de la Resolución 631 de 2015, por lo que el usuario no dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 22 de la Resolución 3957 de 2009.

(...).”

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **De los Fundamentos Constitucionales**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de*

*cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento - ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos*”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

**“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los*

*hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

**Artículo 19. Notificaciones.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”*

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

*“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”*

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### **IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA**

- **DEL CASO EN CONCRETO**

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el **Concepto Técnico No. 00081 de 14 de enero del 2022** (2022IE06365), este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:



- **RESOLUCIÓN 3957 DE 2009:** "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital".

La citada resolución en su artículo 14 y 22, entre otras cosas, establecen:

**“Artículo 14°. Vertimientos permitidos.** Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

- a) Aguas residuales domésticas.
- b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.
- c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

**Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.**

#### Tabla A

(...)

#### Tabla B

<b>Parámetro</b>	<b>Unidades</b>	<b>Valor</b>
Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM)	mg/L	10

(...)

**Artículo 22°. Obligación de tratamiento previo de vertimientos.** Cuando las aguas residuales no domésticas no reúnan las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público, deberán ser objeto de tratamiento previo mediante un sistema adecuado y permanente que garantice el cumplimiento en todo momento de los valores de referencia de la presente norma.

Conforme a lo anterior, es necesario aclarar que actualmente la **Resolución No. 0631 del 17 de marzo de 2015** emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de

agua superficiales y a los sistemas de alcantarillado público; sin embargo, en aplicación de los principios ambientales referidos en el acápite de consideraciones jurídicas de la presente

actuación, se analizaron los parámetros de **Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM)**, acogiendo los valores de referencia establecidos en el **Artículo 14° Tabla B de la Resolución 3957 de 2009**, mediante la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital.

Que, así las cosas, y conforme a lo indicado en el **Concepto Técnico No. 00081 de 14 de enero del 2022** (2022IE06365), emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, el establecimiento de comercio **LAVA – AUTOS MORENO**, con matrícula mercantil No 2566674, propiedad del señor **ELIECER MORENO AMAYA** identificado con cedula de ciudadanía No. 17.178.459, ubicado en la calle 71 Bis No. 86 A – 50 de la localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C., en el desarrollo de sus actividades de lavado de vehículos, presuntamente incumplió la normatividad ambiental, por no contar con un sistema de tratamiento adecuado y permanente que garantice en todo momento el cumplimiento con los valores de referencia para los vertimientos a la red de alcantarillado público y en materia de vertimientos dado que sobrepaso los valores máximos permisibles establecidos para los parámetros que se señalan a continuación:

**Según Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario):**

- **Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM)**, al obtener (18,85 mg/L) siendo el límite máximo permisible (10 mg/L).

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **ELIECER MORENO AMAYA** identificado con cedula de ciudadanía No. 17.178.459, propietario del establecimiento de comercio **LAVA – AUTOS MORENO**, con matrícula mercantil No 2566674, ubicado en la calle 71 Bis No. 86 A – 50 de la localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

## **V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:



*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”.*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **ELIECER MORENO AMAYA** identificado con cedula de ciudadanía No. 17.178.459, propietario del establecimiento de comercio **LAVA – AUTOS MORENO**, con matrícula mercantil No 2566674, ubicado en la calle 71 Bis No. 86 A – 50 de la localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental en materia de vertimientos, según lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 00081 de 14 de enero del 2022**, emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo y atendiendo lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **ELIECER MORENO AMAYA** identificado con cedula de ciudadanía No. 17.178.459, propietario del establecimiento de comercio **LAVA – AUTOS MORENO**, con matrícula mercantil No 2566674, en la carrera 69 H No. 79 A - 36, de la ciudad de Bogotá D.C., en la calle 71 Bis No. 86 A – 50 de la localidad de Engativá y al correo electrónico [samomo84@gmail.com](mailto:samomo84@gmail.com) (De conformidad con plataforma Rúes) de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO.** - El expediente **SDA-08-2022-195**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

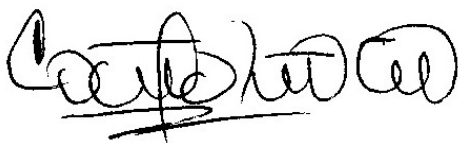
**ARTÍCULO CUARTO.** - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

*Expediente SDA-08-2022-195.*

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Dado en Bogotá D.C., a los 14 días del mes de marzo del año 2022**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

JENNIFER CAROLINA CANCELADO RODRIGUEZ	CPS:	Contrato SDA-CPS-20220097 de 2022	FECHA EJECUCION:	14/03/2022
---------------------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

JENNIFER CAROLINA CANCELADO RODRIGUEZ	CPS:	Contrato SDA-CPS-20220097 de 2022	FECHA EJECUCION:	12/03/2022
---------------------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

AMPARO TORNEROS TORRES	CPS:	CONTRATO 22-1258 DE 2022	FECHA EJECUCION:	14/03/2022
------------------------	------	--------------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	14/03/2022
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------